

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



—L. Alvarado—Abigail Colmenares
 —J. M. Travieso—Bartolomé Ferrer
 —Francisco Gutiérrez—A. Smith—
 José E. Machado—F. Calzadilla Val-
 dez—Santiago Briceño A.—A. Ro-
 jas Vásquez—Melquíades Parra—D.
 Arcay Smith—José Ign^o Lares—Lino
 Díaz, hijo—Gabriel Parra Fición—
 N. Alvarenga G.—José E. Pérez—
 Antonio J. Cárdenas—M. D. Solag-
 nie Ariza—Tobías Uribe—J. Nava-
 rrete Romero—José Orúa—Rosa Cha-
 cón—Bernardo A. Guzmán Blanco—
 Alejandro Jiménez—Demetrio Lossa-
 da Díaz—Leoncio Quintana—Trino
 Baptista—Juan Iturbe—F. Baptista
 Galindo—Pedro María Farra—R.
 Veracochea G.—Antonio J. Sotillo—
 Julio C. Monasterio—Felipe Casano-
 va—M. Sarmiento—Pablo L. Gon-
 zalo—R. Fonseca, hijo.

Los Secretarios,
 M. M. Fonte.

Samuel E. Niño.

11173

Ley sobre acuñación de moneda. 14
 de noviembre de 1911.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY SOBRE ACUÑACION DE MONEDA

Artículo 1^o Procédase a una acu-
 ñación de diez millones de bolívares
 [B 10.000.000] en monedas de oro
 y plata, en la siguiente proporción:
 [B 7.000.000] siete millones de bolí-
 vares en moneda de plata, así:
 [B 5.000.000] cinco millones de
 bolívares, en piezas de a cinco bo-
 lívares [B 5]; [B 1.000.000] un mi-
 llón de bolívares en piezas de a dos
 bolívares [B 2]; y [B 1.000.000]
 un millón de bolívares en piezas de
 a un bolívar [B 1], cincuenta cén-
 timos de bolívar [B 0,50] y veinti-
 cinco céntimos de bolívar [B 0,25]
 proporcionalmente; y [B 3.000.000]
 tres millones de bolívares en mone-
 das de oro del valor de veinte bo-
 lívares [20].

Artículo 2^o Se autoriza al Ejecu-

tivo Federal para que disponga y
 lleve a cabo la anterior acuñación
 de acuerdo con los preceptos legales.

Dada en el Palacio Federal Legis-
 lativo de Caracas, a los trece días
 del mes de noviembre de mil nove-
 cientos once—Año 102^o de la In-
 dependencia y 53^o de la Federación.

[L. S.]

El Presidente,

P. GIUSEPPI MONAGAS.

El Vicepresidente,

JUAN LANDAETA LLOVERA.

Los Secretarios:

M. M. Ponte.

Samuel E. Niño.

Palacio Federal, en Caracas, a 14
 de noviembre de 1911.—Año 102^o
 de la Independencia y 53^o de la
 Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecu-
 ción.

[L. S.]

J. V. GOMEZ.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interio-
 res,

[L. S.]

F. L. ALCÁNTARA.

Refrendada.

El Ministro de Hacienda y Cré-
 dito Público,

[L. S.]

ANTONIO PIMENTEL.

11174

Decreto de 16 de noviembre de 1911
 que dispone llevar a cabo la acu-
 ñación de oro y plata acordada
 por el Congreso Nacional en sus
 sesiones extraordinarias.

GRAL. JUAN VICENTE GOMEZ,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1^o En conformidad con
 lo ordenado por el Decreto Legisla-
 tivo de trece del presente, y de
 acuerdo con la facultad conferida en
 él al Ejecutivo Federal, se dispone
 llevar a cabo por órgano del Banco
 de Venezuela, la acuñación de oro
 y plata acordada. El monto y la